



# Consejo Local Electoral

## DENUNCIA

**EXPEDIENTE:** CLE-PA-D48/2014 y su acumulado CLE-PA-D54/2014.

**DENUNCIANTES:** Reynaldo Villegas Peña y Osiel Salas Valdez, representantes del Partido de la Revolución Democrática acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla.

**DENUNCIADO:** Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, la coalición "Por el Bien de Nayarit" y contra quien resulte responsable.

**Vistos** para resolver los autos de los expediente al rubro indicado, integrado con motivo de las denuncias promovidas por Reynaldo Villegas Peña y Osiel Salas Valdez, representantes de Partido de la Revolución Democrática, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, en contra del Gobernados Constitucional y la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" y contra quien resulte responsable, por la supuesta comisión de conductas que constituyen graves faltas electorales a lo estipulado en el marco legal consistentes en propaganda gubernamental en tiempos de campañas en diversos lugares.

## RESULTANDO

**I. Presentación de la Denuncia.** Con fecha 06 seis de junio y 04 de julio de 2014 dos mil catorce, se presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla los escritos de denuncia antes referidos.

**II. Incompetencia del órgano administrativo.** Mediante oficio de fecha 04 cuatro de agosto del año en curso, el Secretario General del Consejo Local Electoral, remitió el escrito de denuncia y sus anexos a la Sala Constitucional-Electoral, en razón de que en ese momento ese órgano jurisdiccional se encontraba en estudio de diversos procedimientos administrativos referentes a propaganda gubernamental.

Lo anterior de conformidad con los artículos 221,223 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el criterio recaído en el expediente SG-JRC-58/2014



## Consejo Local Electoral

por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Incompetencia de la Sala.** El Presidente de la Sala Constitucional-Electoral, con fecha 05 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo administrativo tuvo por recibido el expediente de cuenta y con esa fecha se ordenó su registro.

Mediante Acuerdo plenario de fecha 26 veintiséis de septiembre del año actuante, el órgano jurisdiccional local, se declaró incompetente para conocer y resolver el procedimiento administrativo especial sancionador con número de expediente SC-E-PAES-33/2014, y ordenó remitir al Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla el expediente de cuenta, a fin de que se radicarán, sustanciarán y determinarán si se advirtiesen irregularidades previstas en el numeral 221 de la ley de la materia y en su caso se emitiera la resolución, considerando esa autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 221 de la ley de la materia, el Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales Electorales son competentes para la investigación y tramitación, de los procedimientos sancionadores instaurados ante su instancia en contra de un ciudadano, aspirante precandidato o candidato;
- b) Que el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, dispone las funciones del Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales Electorales para conocer de las mismas: y,
- c) Que no es aplicable al caso concreto, el criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente SG-JRC-58/2014, puesto que el criterio se concretizó a señalar que únicamente las denuncias promovidas contra un ciudadano que presuntamente incurrió en actos anticipados de campaña y precampaña, es un procedimiento que competía conocer y resolver a la Sala Constitucional-Electoral.

**IV. Reasumir competencia.** Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, el Consejero Presidente del órgano que ahora resuelve, acordó:

1. Admitir el expediente correspondiente al procedimiento administrativo SC-E-PAES-33/2014 remitido por el órgano jurisdiccional.
2. Reasumir competencia en virtud de que el proceso electoral ha concluido y en consecuencia los Consejos Municipales Electorales han terminado con sus funciones.



## Consejo Local Electoral

3. Registrar las denuncias en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado.
4. Ordenar la acumulación de las denuncias al expediente SC-E-PAES-33/2014, por tratarse del mismo denunciado y por hechos similares.
5. Dar trámite y resolver lo que ha derecho corresponda

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este órgano electoral es competente para conocer y resolver las denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la ley referida y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo que establece el Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de denuncia, este órgano electoral deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravio en su perjuicio en tratándose de actos o conductas que se presuman cometidas por los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos.

**SEGUNDO: Acumulación.** Del examen de los escritos de denuncia, este Consejo Local advierte la existencia de conexidad en la causa de las denuncias, en virtud de que los representantes del Partido de la Revolución Democrática acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, aducen motivos de inconformidad y pretensiones similares encaminadas a denunciar la supuesta utilización de propaganda gubernamental.

En ese sentido, con el propósito de privilegiar su valoración congruente y expedita y que estas sean resueltas en una sola resolución se ordena la acumulación.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado, esto en razón de que conforme al artículo 15 del multicitado Acuerdo el cual dispone expresamente la aplicación de las reglas generales contenidas en la ley adjetiva.

En tal virtud atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, es deber de este



## Consejo Local Electoral

órgano administrativo analizar en forma previa el estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, este órgano electoral se encontraría imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de los hechos denunciados.

En el caso concreto que nos ocupa, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos por la ley, por lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque en el consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.

**2. Oportunidad.** La denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos presuntamente ocurridos en la etapa preparación de la elección.

**3. Legitimación y Personería.** De conformidad con el artículo 2° del Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, los promoventes cuentan con legitimación y personería para presentar la denuncia que se resuelve

**CUARTO. Hechos.** Para efectos de realizar el estudio de fondo en el presente asunto, resulta pertinente identificar, en primera instancia, en qué consistieron materialmente los hechos precisados en la denuncia, así como en su caso, las manifestaciones que respecto a ellos realizaron los denunciados. Esto es así dado que la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante lleva aparejada la obligación de corroborar que se cumplen los requisitos básicos para que en su momento se tengan los elementos necesarios para pronunciarse sobre la actualización o no de la hipótesis normativa imputada, y en su caso la determinación de la sanción correspondiente.

Así pues, cuando un partido político presenta una denuncia debe realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley que sean sancionables con dicho procedimiento, debiendo contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que haga verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para tener la certeza de que los mismos efectivamente se hayan verificado.

Del escrito presentado por Reynaldo Villegas Peña esencialmente se desprende lo siguiente:



## Consejo Local Electoral

- Que los denunciados utilizaron recursos que son propiedad del Gobierno del Estado, con fines para la promoción del voto, por la supuesta utilización de un camión que a dicho del denunciante pertenece al Gobierno del Estado.

Del escrito presentado por Osiel Salas Valdez esencialmente se desprende lo siguiente:

- Que adentro de la institución educativa Escuela Primaria Urbana "Miguel Hidalgo" dependiente del Gobierno del Estado aparentemente se encuentra un cartel de lona sobre una estructura metálica que informa sobre algunas obras realizadas y que esta data de un tiempo considerable, mismas que contravienen la ley electoral por encontrarse estas supuestamente en periodo de campañas electorales.

En relación a lo expuesto en los escritos de denuncia y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por los denunciados, se encuentra que se tuvo como ofrecido el medio de convicción que a continuación se detalla:

**Privada:** Consistente en 3 tres fotografías tendientes a demostrar la supuesta infracción realizada por los denunciados en el escrito de denuncia de Reynaldo Villegas Peña.

**Privada.** Consistente en 2 fotografías tendientes a demostrar la supuesta infracción cometida por los denunciados.

Respecto al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por los denunciados, es de señalarse que por su naturaleza se tratan de pruebas técnicas, ya que por prueba técnica se entiende que son las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Al efecto es preciso citar la jurisprudencia 6/2005 que al rubro señala: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**

Aunado a lo anterior este órgano electoral no le otorga valor probatorio alguno, ya que las imágenes por sí solas no alcanzan valor indiciario para acreditar los hechos denunciados, por lo que resulta pertinente citar la jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado bajo el rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**



## Consejo Local Electoral

Derivado de los escritos de denuncia presentados por los promoventes, no se acreditan fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren a este órgano electoral las supuestas infracciones cometidas por los denunciados por la presunta utilización de recursos vinculados al Gobierno del Estado lo cual no se acredita en las pruebas ofrecidas.

Y referente a la propaganda gubernamental que se encuentra en el centro educativo al que hace referencia el denunciante, tal y como lo establece la Ley Electoral en su artículo 139 primer párrafo, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberán de suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal, la única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencias.

Y tal y como se desprende del escrito de denuncia, no se demuestra que la propaganda fue colocado a partir de la restricción que establece la ley antes mencionada sino por el contrario, a dicho del denunciante esta ya tenía un tiempo considerable, por lo que esta no fue colocada con anterioridad al periodo de campañas, razón por la cual no se acredita la conducta denunciada.

Por lo que no teniendo los medios de prueba necesarios es evidente la frivolidad de la pretensión del denunciante, toda vez que del análisis de los escritos, estos resultan insustanciales, y por no tener elementos suficientes de convicción necesaria y toda vez que no constan los agravios expuestos para poder estimar si efectivamente se incurrió o no en una transgresión a la norma electoral, es indiscutible que el escrito carece de veracidad, esto de refuerza con la Jurisprudencia 33/2002 que al rubro señala: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral emite el siguiente punto de:

### ACUERDO

**ÚNICO.-** Se declaran improcedentes las denuncias instauradas en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, y la entonces colación "Por el Bien de Nayarit", en los términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO de este Acuerdo.



## Consejo Local Electoral

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce. Publíquese.

Copia de Internet